



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00969-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Carmen Margarita Gutiérrez de Santafé.  
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación-  
 Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 162) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

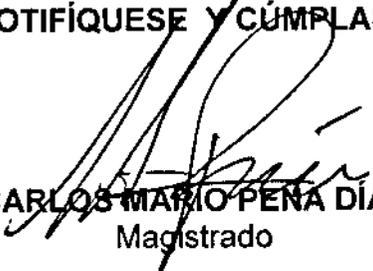
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 \* ESTADO  
 N° 111  
 05 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01400-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Alix Marleny Jaimes Granados  
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

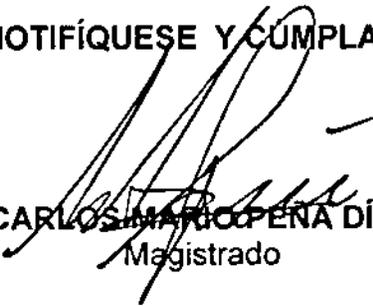
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**D. RESTADO**  
**Nº 111**  
**20.5 JUL 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01087-01  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Actor : Enrique Jose Cruz Mendoza  
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

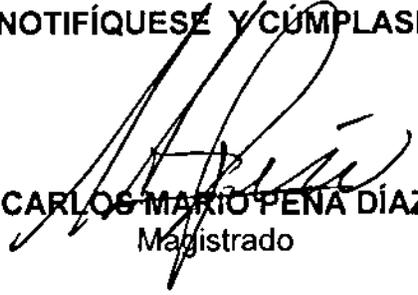
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 Expediente  
 N° 111  
 05 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01179-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Ana Sonia Collazos Porras  
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 129) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

REESTUDO  
 N=111  
 05 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00231-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Astrid Fabiola Sierra Chapeta.  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

  
 X EL ESTADO  
 N° 111  
 05 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014- 00817-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Myriam Quintero Roperó.  
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional-  
 Municipio de San José de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

D. X. ESTADO  
 N. 1111  
 05 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01378-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Ilcia del Carmen Chivata Pacheco  
Demandado : Nación- Ministerio de Educación-  
Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

X ESTADO  
Nº 111  
05 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01030-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Zully María Arévalo Claro.  
 Demandado : Nación- Ministerio de Educación-  
 Departamento Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

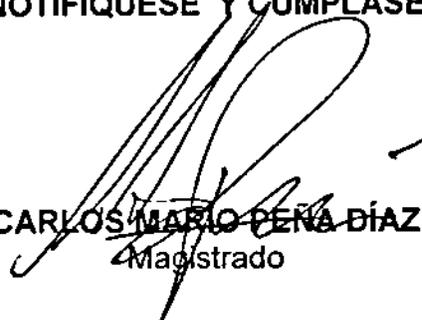
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

RECEBIDO  
 N° 111  
 05 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01089-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Lidy Osmaira Galvan Pacheco.  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento de Norte de Santander.

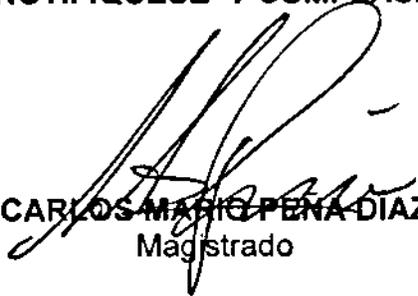
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

X ESTADO  
 N° 111  
 05 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01376-01  
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor : Madeleine Yanez Pérez  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
 Departamento de Norte de Santander.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 136) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

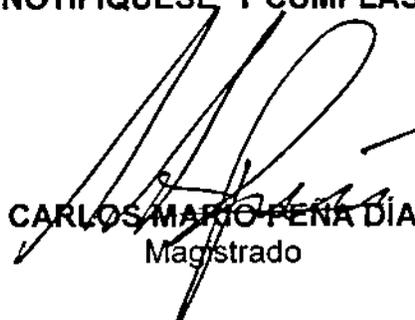
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**DECRETADO**  
 Nº 111  
 05 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00656-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Javier Torres Rubio.  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Municipio  
de San Jose de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

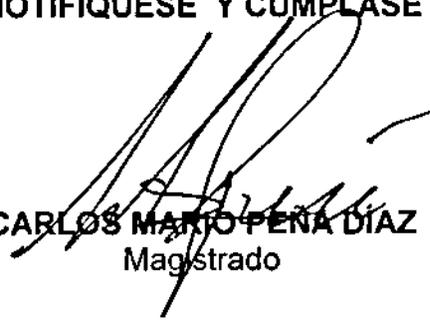
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**2 x ESTADO**  
**05 JUL 2018**



177

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00751-01  
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor : Nancy Camacho Buitrago.  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación- Municipio de San Jose de Cúcuta.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 176) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

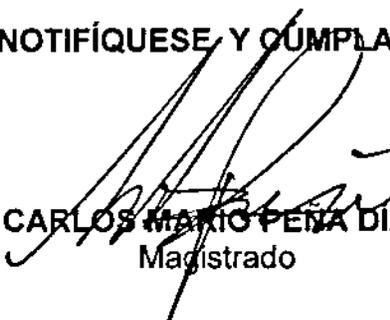
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Por lo brevemente expuesto, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**ESTADO**  
Nº 114  
05 JUL 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00172-00
ACCIONANTE:	HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – MUNICIPIO DE LABATECA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el MUNICIPIO DE LABATECA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de las Resoluciones 000466 del 24 de mayo de 2017 (fls. 38 a 43) y 001288 del 30 de noviembre de 2017 (fls. 55 a 62), ambas expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de las cuales se declara la caducidad del contrato de concesión GD6-133, con el consecuente restablecimiento del derecho.

En el acápite de estimación de la cuantía y competencia de la demanda (fls. 7 reverso), el apoderado del demandante expone el Tribunal es competente para conocer del asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001. En efecto, la regla especial de competencia consagrada en el artículo invocado del Código Minero, establece que *“De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.”*

Como se puede apreciar, la norma asigna a los tribunales administrativos el conocimiento de las acciones referentes a los contratos de concesión minera, esto es, una vez celebrado el contrato de concesión, por ende, el mecanismo procedente para controvertir las actuaciones suscitadas en las diferentes etapas contractuales es la de controversias contractuales consagrada en el artículo 141 del CPACA, cuyo conocimiento está asignado expresamente al tribunal administrativo con jurisdicción en el lugar de celebración del contrato.

Ahora, como quiera que en el presente asunto, las pretensiones van encaminadas a controvertir actos de naturaleza minera proferidos durante la ejecución del contrato, y en los anexos que acompañan la demanda de la referencia, se echa de menos copia del contrato de concesión GD6-133 celebrado el 22 de mayo de 2009, entre INGEOMINAS y el demandante, para efectos de determinar la competencia de éste Tribunal, se hace necesario **ORDENAR** a la parte demandante que aporte al expediente copia del respectivo contrato.

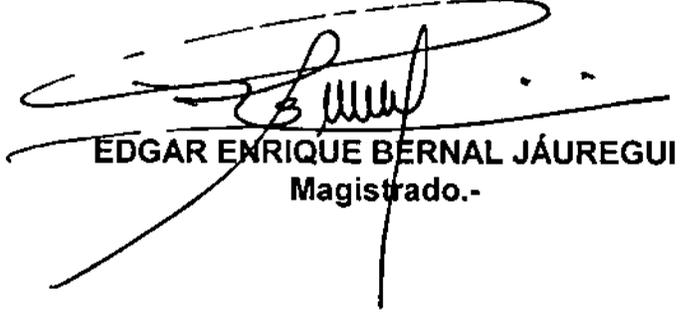
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a disponer sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, se **ORDENA** a la parte demandante aportar al expediente copia del

contrato de concesión GD6-133 celebrado el 22 de mayo de 2009, entre INGEOMINAS y el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, para lo cual se le concede un término máximo de 10 días, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

RECEBIDO  
Nº 111  
05 JUL 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-005-2016-00252-01  
**Demandante:** Gladys Garavito Ramírez y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, para decidir del recurso de apelación presentado contra en la sentencia del 27 de abril de 2018, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

La señora Gladys Garavito Ramírez y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la inaplicabilidad del Decreto No. 383 de 2013 que señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto a su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos notificados el 5 de mayo de 2016, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Así mismo vale indicar que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, agrega otra circunstancia como razón de su excusación, relativa a que por las misma situación fáctica y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, el prenombrado así como su cónyuge, Martha Patricia Morales Bernal interpusieron

demanda contra la Rama Judicial, en los mismos términos, y si bien es cierto en el presente, se discute la legalidad de un acto administrativo particular, dicha controversia podría llegar a favorecer los intereses de su cónyuge, habida cuenta, tendría equivalente derecho a la reliquidación de las prestaciones solicitada, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

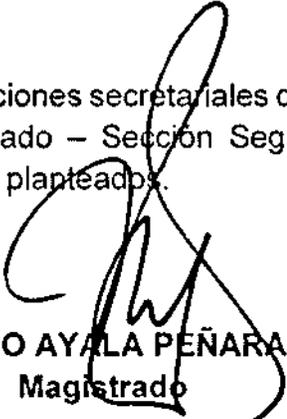
Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, mediante auto del pasado diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

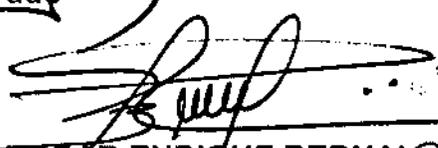
Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia se dispone:**

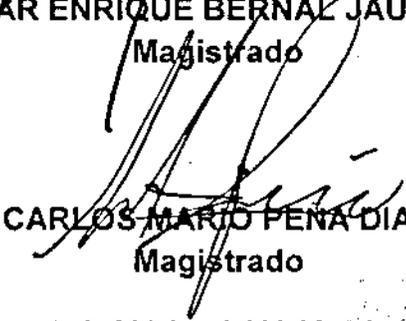
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

  
MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-40-000-2016-01142-01, Radicado interno: 1773-2018, actor: Raquel Walteros Archila y otros, M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez argas.

EX ESTADO  
N° 111  
05 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-006-2016-00260-01  
**Demandante:** David Mauricio Nava Velandia y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, para decidir del recurso de apelación presentado contra en la sentencia del 20 de abril del 2018, al advertir que estamos incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

El señor David Mauricio Nava Velandia y otros, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la inaplicabilidad del Decreto No. 383 de 2013 que señaló que la bonificación judicial no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales por cuanto a su contenido resulta contrario a la igualdad y por exceder la libertad de configuración legislativa, además de unos actos administrativos notificados el 5 de mayo de 2016, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión como factor salarial la bonificación judicial

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Así mismo vale indicar que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, agrega otra circunstancia como razón de su excusación, relativa a que por las misma situación fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, el prenombrado así como su cónyuge, Martha Patricia Morales Bernal interpusieron

demanda contra la Rama Judicial, en los mismos términos, y si bien es cierto en el presente, se discute la legalidad de un acto administrativo particular, dicha controversia podría llegar a favorecer los intereses de su cónyuge, habida cuenta; tendría equivalente derecho a la reliquidación de las prestaciones solicitada, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

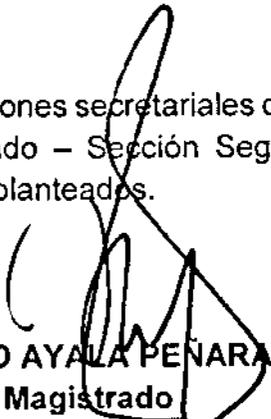
Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del pasado diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

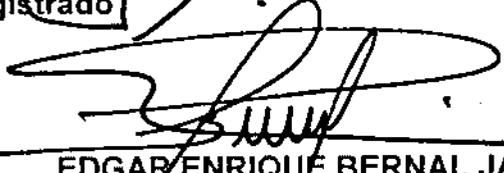
Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia se dispone:**

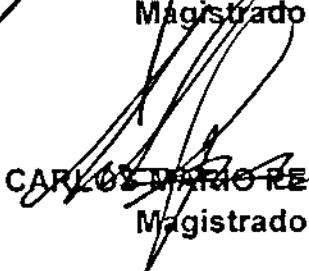
Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado

  
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

  
MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ  
Magistrada

  
CARLOS DARÍO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-40-000-2016-01142-01, Radicado interno: 1773-2018, actor: Raquel Walteros Arcoña y otros, M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

ESTADO  
Nº 111  
5 JUL 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-23-33-000-2018-00099-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: JAVIER SEVILLA ÁLVAREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>: EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, con ocasión del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

La parte actora promovió el presente medio de control contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando que se libere mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes, con fundamento en el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día dos (02) de diciembre de dos mil catorce (2014). Así las cosas, invocando la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora solicitó el mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$155.232.000), correspondiente al 70% de los 360 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el acuerdo conciliatorio.
- CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$5.775.000), correspondiente al 75% de los SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000), reconocidos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- Intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se realice de forma efectiva el pago.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Ahora bien, sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el Consejo de Estado mediante providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>, unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán los Jueces Administrativos quienes conozcan de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155.

En este orden de ideas, se advierte que respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los Artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los Artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera regla especial de competencia, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*"Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocados: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

(...)

*Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:***

- a) *En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*

- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

**Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.**

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

En el presente caso, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, esto es, la del once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)<sup>2</sup> por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, y una vez verificado

que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

## 2.2. Del mandamiento de pago

El Artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En los términos del Artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

---

<sup>2</sup> A folios 235 a 238 del Cuaderno Principal 1.

Por su parte, el Artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

### **2.3. Caso concreto:**

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo, como lo es el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por esta Corporación, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre las partes, el cual fue del siguiente tenor:

*"El Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación en sesión celebrada el día veintiséis (26) de noviembre de 2014, estudio detenidamente el caso del señor JAVIER SEVILLA ALVAREZ Y OTROS, decide presentar propuesta conciliatoria consistente en reconocer en el pago del setenta (70%) por ciento del valor total de la condena, impuesta mediante sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25%, que la víctima directa destinaba para sus propios gastos o manutención del total de sus ingresos mensuales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización mas no de derechos laborales; aunado a ello dicha indemnización fue a título de presunción, en consecuencia la propuesta se encuentra ajustada a derecho, de ser aceptada la presente propuesta el pago se regulará por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y demás normas concordantes o pertinentes, previo trámite administrativo ante la Fiscalía General de la Nación para el pago de sentencias. Igualmente de ser aceptada la propuesta se desistirá del recurso de apelación presentado por la entidad. Adjunto certificación expedida por la secretaría técnica de la Fiscalía General de la Nación en un folio.*

**Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó:**

*"esta agencia en derecho al servicio de la parte demandante acepta en un todo la propuesta realizada por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación y en tal sentido ruego a la Honorable magistrada tramitar ante la Honorable sala la aprobación de la misma, una vez esto se me expidan las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo para la cuenta de cobro"*

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en la providencia judicial que fue proferida dentro del proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2008-00431-00.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia quedó ejecutoriada el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), y a la fecha, han transcurrido más de 18 meses, superándose de esta manera el término de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse de la comunicación emitida por esta última, obrante a folio 4 del expediente.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud del demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante realizó el siguiente cálculo:

- CAPITAL: (\$161.007.000)
- INTERESES MORATORIOS: (\$ 158.157.176,1)
- TOTAL: (\$319.164.176,1)

Sin embargo, de acuerdo a la liquidación realizada por la Contadora adscrita a esta Corporación, en cumplimiento de la orden dada mediante providencia del veintidós (22) de mayo de los corrientes<sup>3</sup>, se tiene que el monto total de la obligación corresponde a TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$318.279.653.76), distribuidos de la siguiente manera:

- CAPITAL: (\$168.151.200)
- INTERESES: (\$150.128.454)

<sup>3</sup> A folio 11 del Cuaderno Principal.

Así las cosas y de conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los demandantes, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte demandante, y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS, (\$168.151.200) por concepto de capital.
- CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, (\$150.128.454) por concepto de intereses moratorios.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) como gastos ordinarios del proceso, los que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que para el efecto tiene esta Corporación, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el Artículo 178 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

Tania B.

  
RECEBIDO  
Nº 111  
05 JUL 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00726-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Ricardo Torres  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
 Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 113 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 X ESTADO  
 N= 111  
 05 JUL 2019



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00178-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Mary Celina Quintero López  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 117 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

D + ESTADO  
Nº 111  
05 JUL 2018

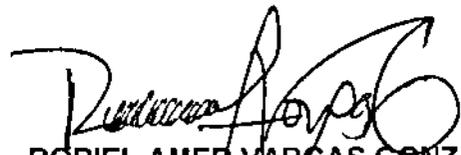


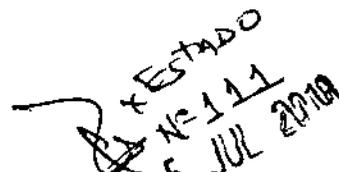
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00442-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Orlando Jaime Collantes  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
 Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 108 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 ESTADO  
 N° 111  
 05 JUL 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00041-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Gladys Antonia Claro de Santiago  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 116 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**

**RECEBIDO**  
**05 JUL 2018**



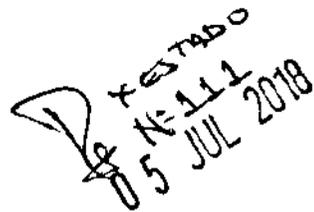
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00426-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Jesús Antonio Parada Fernández  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 113 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
X ESTADO  
Nº 111  
05 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00730-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Miguel Anotonio Duque Serrano  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 103 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

D x estado  
10-11-1  
05 JUL 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00767-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Zoila Cecilia Martínez de Castillo  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 104 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

*Handwritten:* X ESTADO  
 N: 111  
 05 JUL 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-01009-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Accionante: Nydia Stella Gómez Sánchez  
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
 Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 108 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
 REESTADO  
 Nº 111  
 05 JUL 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

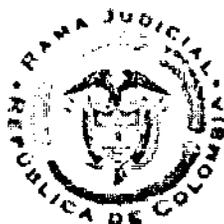
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00562-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Accionante: Isabel Mora Capacho  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 108 del expediente, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

RECEBIDO  
EX-111  
05 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-33-33-001-2013-00297-01</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: COMFAORIENTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE OCAÑA</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>: EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)<sup>2</sup>, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, ordenó librar mandamiento de pago contra el Municipio de Ocaña por la suma correspondiente a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 31 de marzo de 2012 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Posteriormente, el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016)<sup>3</sup>, el *A - quo*, ordenó seguir adelante la ejecución conforme fue señalado en el mandamiento ejecutivo, condenó en costas al Municipio de Ocaña y señaló por concepto de agencias en derecho, la suma correspondiente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>4</sup>, presentó la liquidación del crédito, que arrojó los siguientes resultados:

---

<sup>1</sup> A folios 53 y 54 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.  
<sup>2</sup> A folios 45 y 46 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.  
<sup>3</sup> A folio 47 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.  
<sup>4</sup> A folio 48 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Capital	\$ 50.000.000
Int. Mora	\$ 63.816.094
Ag. Derecho	\$ 500.000
Total Deuda	\$ 114.316.094

Por lo anterior, mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>5</sup>, el A - *quo* ordenó la remisión del expediente a la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos para efectos de verificar la exactitud de las cifras, para lo cual concedió un término de veinte (20) días.

Por su parte, la contadora mediante oficio de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>6</sup>, allegó la respectiva liquidación del crédito, que fue realizada de la siguiente manera:

PERIDO (sic) INICIAL	PERIODO FINAL	CAPITAL	INTERES LEGAL ANUAL (Art 1617 Codigo Civil)	INTERES CAUSADO
31/03/2012	31/12/2012	50,000,000	6%	2,291,667
01/01/2013	31/12/2013	50,000,000	6%	3,033,333
01/01/2014	31/12/2014	50,000,000	6%	3,033,333
01/01/2015	31/12/2015	50,000,000	6%	3,033,333
01/01/2016	31/12/2016	50,000,000	6%	3,041,667
01/01/2017	16/11/2017	50,000,000	6%	2,658,333
<b>TOTAL DE INTERESES CAUSADOS</b>				<b>17,091,667</b>

CAPITAL	50.000.000
INTERESES	17,091,667
<b>TOTAL</b>	<b>67,091,667</b>

Así las cosas, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>7</sup>, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y en su lugar, fijó los siguientes valores, conforme la liquidación presentada por la contadora:

- Por concepto de capital la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50,000,000).

<sup>5</sup> A folio 52 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>6</sup> A folio 53 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>7</sup> A folios 55 y 56 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

- Por concepto de intereses a la fecha de esta providencia, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$17,091,667).

Para un total de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$67,091,667).

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>8</sup>, presentó oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el veintiuno (21) de noviembre del mismo año, por considerar que la liquidación realizada por la contadora y adoptada por el Despacho no se ajusta a derecho.

Por lo anterior, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de los corrientes<sup>9</sup>, el *A-quo*, concedió en efecto diferido el recurso interpuesto y ordenó remitir copia auténtica de las piezas procesales pertinentes a esta Corporación.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra sentencias de primera instancia y autos susceptibles de este medio de impugnación. Al respecto la mencionada disposición legal, señala lo siguiente:

**"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de apelación interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en desarrollo de un proceso ejecutivo, encuentra el

<sup>8</sup> A folio 57 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>9</sup> A folio 61 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Despacho que lo procedente es determinar en primer lugar si la providencia recurrida es susceptible de este medio de impugnación, por lo que es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 446 del Código General del Proceso sobre la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, como quiera que sobre este asunto en particular, el C.P.A.C.A., no consagra regulación alguna. Al respecto, el mencionado artículo establece lo siguiente:

*"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios,*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.  
(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo anterior, se tiene que el *A-quo*, mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), modificó de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutante, en atención a la revisión realizada por la contadora adscrita a los juzgados administrativos, por lo que se advierte que la referida providencia es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, según lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., como quiera que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un auto susceptible del mismo, proferido

por un juzgado administrativo en primera instancia, por lo que entrará el Despacho a analizar la procedencia del recurso, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto en materia de liquidación del crédito.

### **2.3. Del recurso de apelación**

Mediante memorial de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>10</sup>, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto proferido el veintiuno (21) de noviembre del mismo año, por considerar que la liquidación adoptada por el *A - quo* no se ajusta a derecho, pues en su opinión, los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo a la tasa de interés de la Superintendencia Financiera de Colombia, y contrario a esto, el Despacho aplicó el interés legal del Artículo 1617 del Código Civil sin tasar los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2012.

### **2.4. Asunto a resolver**

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso hay lugar a revocar la decisión contenida en el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por no haberse liquidado en debida forma el crédito a favor del ejecutante, o si por el contrario, debe confirmarse por cuanto se adoptó la liquidación correspondiente al caso, de acuerdo a las normas aplicables.

### **2.5. De la liquidación del crédito y las normas aplicables en el presente caso**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P., se tiene que una vez quede ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia, las partes pueden presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha, la cual podrá ser objetada por la parte contraria. Por su parte, el juez de conocimiento bien puede aprobar o modificar la liquidación presentada, resolver las objeciones e incluso alterar de oficio la cuenta respectiva, caso en el cual el auto

---

<sup>10</sup> A folio 57 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

que así lo resuelva, será susceptible de apelación, como sucede en el asunto objeto de estudio.

Ahora bien, respecto a la forma en que debe efectuarse la liquidación del crédito en el presente caso, considera el Despacho que como lo que se pretende es la ejecución del "Convenio de Cooperación y Aporte No. 058 de 2011", suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, MUNICIPIO DE OCAÑA Y COMFAORIENTE, lo procedente es hacer referencia al contenido de la Ley 80 de 1993, que en su Artículo 4 establece lo siguiente:

***"Artículo 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:***

*(...)*

*8. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*

***Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.***

*(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que el presente caso versa sobre el incumplimiento de la obligación contenida en un convenio celebrado con el Municipio de Ocaña, en el que no se pactaron intereses moratorios, encuentra el Despacho que lo procedente es aplicar la regla prevista en el mencionado Artículo 4 de la Ley 80 de 1993, según la cual debe aplicarse la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Por lo anterior, se hace necesario hacer referencia al contenido del Artículo 1617 del Código Civil, a efectos de precisar cuál es la tasa de interés legal civil, de la siguiente manera:

***"Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la***

*Indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

**El interés legal se fija en seis por ciento anual.**  
(...)"(Negrita y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el interés legal civil corresponde a un seis por ciento (6%) anual, tal como fue realizado por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos en su liquidación, sin embargo, como la regla aplicable en el presente caso, es la Ley 80 de 1993 y no el Código Civil, se tiene que la tasa sobre la cual deben calcularse los intereses moratorios es la del doble del interés legal civil, es decir, del doce por ciento (12%) anual sobre el valor histórico actualizado.

En consecuencia, procederá el Despacho a realizar la correspondiente liquidación del crédito, conforme a la normatividad aplicable al caso concreto, de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS								
PERIODO	Vr.HISTÓRICO	IPC Inicial	IPC Final	IPC Aplicable	VR. ACTUALIZADO	DÍAS	12%	Vr. INTERESES
31 de marzo al 31 de diciembre de 2012	50.000.000				50.000.000	270	12%	4.500.000
enero a diciembre 2013	50.000.000	109,96	111,82	1,02	50.845.762	360	12%	6.101.491
enero a diciembre 2014	50.845.762	112,15	113,98	1,02	51.675.434	360	12%	6.201.052
enero a diciembre 2015	51.675.434	114,54	118,15	1,03	53.304.108	360	12%	6.396.493
enero a diciembre 2016	53.304.108	118,91	126,15	1,06	56.549.603	360	12%	6.785.952
enero a diciembre 2017	56.549.603	127,78	133,40	1,04	59.036.759	360	12%	7.084.411
01 enero al 31 de mayo de 2018	59.036.759	134,77	138,85	1,03	60.824.026	174	12%	3.527.793
<b>TOTAL DE INTERES A 31 DE MAYO DE 2018</b>								<b>40.597.193</b>

ACTUALIZACIÓN DEL VALOR HISTORICO					
ACTUALIZACIÓN DEL VALOR HISTORICO	Valor Histórico	IPC Inicial	IPC Final	IPC aplicable	Valor Histórico Actualizado
31 marzo 2012 al 31 de mayo de 2018	50.000.000	110,76	142,06	1,282	64.129.649,69
<b>INTERESES DEL 31 MARZO DE 2012 A 31 DE MAYO DE 2018</b>					<b>40.597.193,43</b>
<b>TOTAL CAPITAL + INTERÉS MAYO DE 2018</b>					<b>104.726.843,12</b>

El valor histórico corresponde a \$50.000.000 saldo del capital acordado en el Convenio de Cooperación y Aporte No. 058 de 2011, y los intereses moratorios se calcularon desde el 31 de marzo de 2012, hasta el mes anterior a la presente providencia, es decir, el mes de mayo de 2018, conforme al IPC certificado por el DANE.

Ahora bien, para actualizar el valor del crédito, se utilizó la siguiente fórmula:

$$Vr.a = \frac{Vr.h \cdot Ipc(f)}{Ipc(i)}$$

Donde:

Vr.a= Valor actualizado

Vr.h= Valor histórico

IPC (F)= Es el índice de precios al consumidor final (Mayo 2018).

IPC (I)= Es el índice de precio al consumidor inicial (Marzo 2012).

Realizada esta actualización desde marzo de 2012 hasta mayo de 2018, se tiene que:

El total del valor histórico actualizado	\$64.129.649,69
Intereses	\$40.597.193,43
Total capital + intereses a mayo/2018	\$104.726.843,12

Es importante resaltar que las agencias en derecho no hacen parte de la actualización del crédito, por cuanto ya están incluidas en la liquidación efectuada mediante auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Es decir, la parte ejecutada deberá cancelar:

- Vr. Liquidación del crédito actualizado a mayo de 2018:  
\$104.726.843,12.
- Vr. Liquidación de Costas (Agencias en derecho):  
\$ 500.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del auto proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, téngase como liquidación definitiva del crédito la siguiente:

CAPITAL (Valor histórico actualizado a mayo de 2018)	64.129.649,69
INTERESES MORATORIOS (Del 31 de marzo de 2012 al 31 de mayo de 2018)	40.597.193,43
<b>TOTAL</b>	<b>104.726.843,12</b>

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

Tania B.

*Dx ESTADO*  
*Nº 121*  
**05 JUL 2018**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00101-00
ACCIONANTE:	MARIA ZORAIDA MOGOLLÓN DE OROZCO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda y los anexos, el Despacho advierte que (i) el numeral segundo de la Resolución RDP 035278 del 2 de agosto de 2013 notificada por aviso<sup>1</sup> informó a la señora MARIA ZORAIDA MOGOLLÓN DE OROZCO que contra dicho acto administrativo eran procedentes los recursos de reposición y apelación; (ii) el numeral segundo de la Resolución RDP 018274 del 11 de junio de 2014<sup>2</sup> informó a la demandante que contra dicho acto administrativo eran procedentes los recursos de reposición y apelación.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibidem establece que “[e]l recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)”<sup>3</sup>.

En los anexos que acompañan la demanda de la referencia, se echan de menos los documentos que acrediten la presentación dentro del procedimiento administrativo adelantado por la señora MARIA ZORAIDA MOGOLLÓN DE OROZCO ante la UGPP del respectivo recurso de apelación contra tales actos administrativos aquí demandados.

En estas condiciones, se hace necesario **ORDENAR** a la parte demandante que, en acatamiento de las normas en comento, aporte al expediente los actos administrativos que demuestren el trámite o respuesta del recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución RDP 035278 del 2 de agosto de 2013 y Resolución RDP 018274 del 11 de junio de 2014, ambas emanadas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

<sup>1</sup> Ver folios 24-25 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 28 reverso del expediente.

<sup>3</sup> Subrayado fuera del texto.

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora MARIA ZORAIDA MOGOLLÓN DE OROZCO, contra la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado.-

RECEBIDO  
Nº 111  
10/5 JUL 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>Expediente:</b>	54-001-23-33-000- <b>2018-00142-00</b>
<b>Demandante:</b>	Edwin Yesid Hurtado Pulido y Otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede visto a folio 36, este Despacho procede a estudiar la demanda promovida por el señor Edwin Yesid Hurtado Pulido y Otros, a través de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Al efectuar el análisis de la demanda, se observa que el actor pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0457 del 20 de septiembre de 2017 proferido por el director General de la Policía Nacional, mediante el cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta al señor Hurtado Pulido, al respecto este Despacho considera que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, son susceptibles del control de legalidad por parte de esta Jurisdicción, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios se encuentran excluidos de dicho control.

Por lo anterior, sería del caso proceder al rechazo de la demanda presentada por tratarse de un acto de ejecución y en consecuencia no sería enjuiciable ante esta jurisdicción, en aplicación de lo expuesto por el numeral 3° del artículo 169 de C.P.A.C.A. Sin embargo, es preciso indicar que el ánimo del actor está encaminado a la declaración de nulidad del procedimiento administrativo sancionatorio y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Rad.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12) Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, en el cual señala:

*"La jurisprudencia de esta Sección ha considerado que si bien el acto de ejecución de una sanción disciplinaria no hace parte de un acto complejo, ni tiene la vocación de crear, modificar o extinguir la situación jurídica particular, lo cierto es que guarda íntima conexidad con los fallos disciplinarios, pues es la decisión mediante la cual se ejecuta la medida correctiva.*

*Añádase que esta conexidad entre los fallos disciplinarios y el acto de ejecución está determinada por lo dispuesto en el artículo 172 del Código Disciplinario Único, que establece la oportunidad y el funcionario competente para hacer efectiva la sanción disciplinaria. En este orden, la Sala estima que el acto de ejecución constituye una consecuencia jurídica directa de la imposición de una sanción disciplinaria al servidor público, toda vez que por regla general es el mecanismo mediante el cual ésta se hace efectiva".*

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá** y **ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en el siguiente aspecto:

- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2º del CPACA, la demanda deberá contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."** Revisado el plenario, observa el despacho que en el acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS", no resulta sencillo determinar lo pretendido por el libelista; por tal motivo, deberá subsanar el defecto advertido y replantear este acápite de una mejor manera, es decir, individualizar las pretensiones de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

Para realizar la(s) corrección(es) ordenada(s) se concede un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

ESTADO  
Nº 111  
20.5 JUL 2018